

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CUATRO DE MALAGA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 623/15

SENTENCIA NÚMERO 360/17

En la ciudad de Málaga, a 5 de diciembre de 2017.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 623 de los de 2015, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil Bulespa SA, representada por la Procuradora Sra. Rodiles-Claros San Miguel y asistida por el Letrado Sr. Castañón Fernández; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Ibáñez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Rodiles-Claros San Miguel, en nombre y representación de la mercantil Bulespa SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la autoliquidación con número 2168145, girada el por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 6 de febrero de 2015 en el expediente 2015002034, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del inmueble con referencia catastral e importe ascendente a 1.836,59 euros; solicitando se dictase Sentencia por la que se acordase la nulidad, anulabilidad y disconformidad en derecho de la ficción de la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 16 de marzo de 2015 frente a la liquidación referida, dejándola sin contenido, con expresa condena en costas.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se acordó, al amparo del artículo 78.8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-



Código Seguro de verificación: vpRNLdrd304sfAsasM9SBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/12/2017 15:31:05
 FECHA
 05/12/2017

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 vpRNLdrd304SfAsasM9SBw==
 PÁGINA
 1/5





Administrativa, declarar la inadmisibilidad del recurso, quedando los autos pendientes de la redacción en forma de la presente. Quedó fijada la cuantía del procedimiento en la demanda en la de 1.836,59 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria señalada en el primero de los antecedentes de hecho de la presente oponiendo que la misma no se ajusta a derecho por cuanto la liquidación practicada por la Administración realmente no responde al incremento experimentado por el valor del suelo entre la previa adquisición y la posterior venta del mismo, sino, en cambio, respondería al cálculo del incremento del valor que se produciría en años sucesivos. A estos efectos cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012; entendiendo que lo correcto sería tomar como base imponible la diferencia existente entre el valor catastral del suelo en el momento de la adquisición y dicho valor en la trasmisión. Igualmente arguye que el término "aplicar" contenido en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no debe ser entendido como multiplicar, sino, en cambio, como multiplicar y dividir por 100 (tal y como, por ejemplo, se contempla en los artículos 90 y 91 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido). Consecuentemente, y en aplicación de las operaciones matemáticas que propugna, el resultado de la liquidación ascendería únicamente a 18,36 euros. La Administración, por su parte, opuso la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso contemplada en el artículo 69.1.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con los artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y, subsidiariamente, la conformidad a derecho del acto impugnado por las razones que expuso en la vista, que obran en nota unida a actuaciones (que se da por reproducida en aras a la brevedad).

Segundo.- Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio acerca de la posible concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad opuesta por la Administración, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. A tal efecto ha de recordarse que el apartado c del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Pues bien, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es materia susceptible de impugnación tanto las disposiciones de carácter general como los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, pero tan solo si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siendo igualmente



Código Seguro de verificación: vpRNLdrd304S£AsasM9SBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/12/2017 15:31:05
 FECHA
 05/12/2017

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 vpRNLdrd304SfAsasM9SBw==
 PÁGINA
 2/5





admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Pues bien, la parte ha impugnado en este procedimiento la desestimación presunta del recurso de reposición formulado al amparo del artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales frente a una liquidación tributaria, sin que la misma haya posteriormente interpuesto la preceptiva reclamación económico-administrativa que se recoge en el apartado tercero del artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local; que no es potestativa sino preceptiva para agotar la vía administrativa, como así se desprende su tenor literal (que sí reconoce el carácter potestativo al recurso de reposición regulado en el artículo 14 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -justo el formulado por la parte-, pero no que su resolución comporte el agotamiento de la vía administrativa, al añadir que "contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo"). De la misma forma ello se desprende del apartado ñ del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al referir que solo frente a la resolución del recurso de reposición allí regulado podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, pero añadiendo lo siguiente: "todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales" (justamente la contemplada en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local antes citada). Por ello no puede entenderse agotada la vía administrativa previa en los que respecta al acto recurrido, por lo que, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el mismo no es susceptible de directa impugnación ante esta Jurisdicción, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso. En este sentido, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2008 (apelación 605/2008), en razonaba lo siguiente: "entienden las apelantes que el carácter potestativo que para la materia económico-administrativo se asigna al recurso de reposición podría hacer pensar en la exclusividad de la vía jurisdiccional en caso de no acudirse a ese recurso, quedando reservada la reclamación económico-administrativa, y también con carácter potestativo, al supuesto de interposición de reposición previa, lo que así debió advertirse por la Administración apelada al notificarse la resolución de aquel recurso administrativo. Con todo, y sin desconocer el grado de complejidad que puede llegar a entrañar el entendimiento de normas de este tipo, lo cierto es que las dificultades interpretativas que señalan las recurrentes no alcanzan entidad suficiente para provocar en este caso la consecuencia anulatoria que se pretende, sobre todo porque, además, la propia actitud adoptada en el caso por aquéllas muestra precisamente la inexistencia de tales dificultades."; añadiendo posteriormente "en efecto, de un lado, la expresada norma es clara al establecer como competencia del órgano local que regula "..el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal..." [apartado 1.a)], atribución a la que asigna la cualidad de causar estado, estableciendo que "..la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contenciosoadministrativo.." (apartado 2); esto último, además, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 29/1998. Finalmente, el precepto (apartado 3) inserta en este esquema el recurso de reposición de carácter potestativo, y ello sin alterar aquella regla sobre el agotamiento de la vía previa y precisando de esa forma que "..contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-



FIRMADO POR

ID. FIRMA

Código Seguro de verificación: vpRNLdrd304SfAsasM9SBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/12/201

05/12/2017 **FECHA**

PÁGINA

ws051.juntadeandalucia.es



administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo..". Por ello, y de acuerdo también con el esquema estatal (hoy, artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) del que evidentemente se ha importado el que ahora se trata, es claro que la repetida reclamación se establece con carácter preceptivo, como medio de conseguir una resolución que cause estado y ello, por tanto, en todo caso, es decir, se haya acudido o no al recurso de reposición." La consecuencia de todo ello es la de necesariamente entender que no se ha verificado el agotamiento de la vía administrativa previa, pues previamente debió la parte formular la correspondiente reclamación ante el Jurado Tributario (aun cuando fuere respecto de la desestimación presunta del recurso de reposición que decidió interponer).

Tercero.- Por todo lo expuesto, y de forma congruente con todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso -sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión que se suscita- al amparo del artículo 69.c) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y esta decisión no lesiona el derecho a tutela judicial del recurrente, ya que este tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983, de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la vulneraración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

Cuarto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por



Código Seguro de verificación: vpRNLdxd304SEAsasM9SBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/12/2017 15:31:05
 FECHA
 05/12/2017

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 vpRNLdrd304sfAsiasM9SBw==
 PÁGINA
 4/5



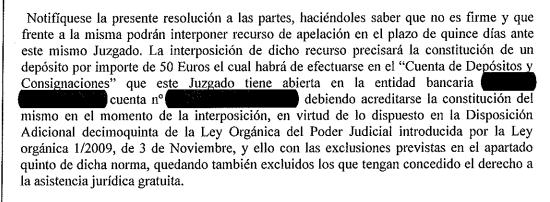
mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Inadmitiéndose el recurso, y, consecuentemente, habiendo visto la parte actora rechazadas todas sus pretensiones, procede imponer las costas a la misma, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora Sra. Rodiles-Claros San Miguel, en nombre y representación de la mercantil Bulespa SA, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la autoliquidación con número 2168145, girada el por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 6 de febrero de 2015 en el expediente 2015002034, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y ello por las razones expresadas en el fundamento segundo de la presente.

Todo ello con imposición de costas a la parte actora.



Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación:vpRNLdrd304SfAsasM9SBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay/2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 05/12/2017 15:31:05 ws051.juntadeandalucia.es ID. FIRMA

